



ALEZES ABOGADOS  
INTERNACIONAL

## ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 348 BIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se dedica al “Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos” y que dispone:

*“1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.*

*2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas”.*

El artículo 348 bis LSC parte de uno de los ejemplos más consolidados de abuso de la mayoría y consiste en rechazar de manera sistemática la distribución de dividendo alguno a pesar de que la marcha de la sociedad hace que, ejercicio tras ejercicio, ésta registre unos resultados positivos.

Dados los problemas que ello ocasionaba, se acordó la suspensión del artículo 348 bis LSC mediante la prórroga que decretó una disposición adicional incluida en la Ley 9/2015, de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal, suspensión que terminó el pasado día 31 de diciembre de 2016. El 1 de enero de 2017 el citado precepto ha vuelto a entrar en vigor.

Con la vigencia del citado precepto, se va a “obligar” o “forzar” a dar dividendo. Pero para la aplicación del mismo, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- Transcurso de cinco ejercicios desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- Se exige que el socio haya votado a favor de la distribución de dividendos o, en su caso, que hubieran votado en contra de la retención, pues el sentido del voto dependerá según esté redactado el punto del orden del día.
- Será ejercitable en el plazo de un mes desde la fecha de celebración de la junta general que no acuerde la distribución del dividendo.
- Este derecho no será de aplicación en sociedades cotizadas.

Concurriendo estas condiciones y ejercido en plazo el derecho de separación por el socio que haya votado a favor de la distribución del dividendo, la sociedad estará obligada a comprar la participación del socio. El precio de compra será el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones acordado entre la sociedad y el socio o determinado por la persona o personas y conforme al procedimiento de valoración pactado entre las partes.

En defecto de acuerdo, el valor razonable de las participaciones o acciones será determinado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración (la retribución del experto independiente deberá ser satisfecha por la sociedad).



ALEZES ABOGADOS  
INTERNACIONAL

**Velázquez, 24 - 6º Izq.**

**28001 Madrid - España**

**T +34 91 576 94 22**

**Carrer Aragonés, 3, bajo**

**07012 Palma**

**Islas Baleares**

**Schlüterstrasse, 17**

**10625 Berlín - Alemania**

**T +49 3031018930**

**E [info@alezes.com](mailto:info@alezes.com)**

**W [www.alezes.com](http://www.alezes.com)**